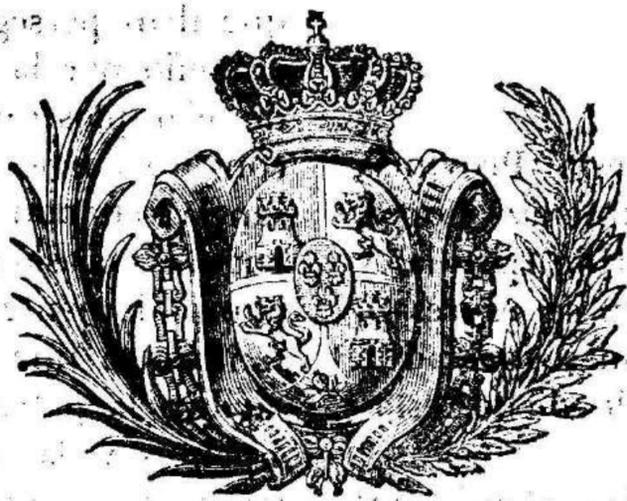


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 11 del corriente me comunica la Real orden que sigue:

Atendiendo la REINA á que los alumnos asi internos como externos de los Colegios de San Telmo no se hallan inscriptos en la lista especial de hombres de mar, se ha servido declarar S. M. que no estan esentos del servicio de las armas con arreglo á la ordenanza de reemplazos. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

Y para el debido conocimiento de todos los pueblos de la Provincia, se inserta en el presente Boletín oficial. Palencia 31 de Diciembre de 1844.=E. I. G. P. I., Pedro de Landaluce.

Núm. 2.

El Juez de primera instancia de Valoria la Buena me dice con fecha 29 del corriente, lo que copio.

En la noche del 24 del corriente se fugaron del presidio peninsular de Valladolid cinco hombres que se hallaban cumpliendo su condena, de los cuales se han capturado dos en las inmediaciones de esta villa, contra los que estoy siguiendo la correspondiente

causa á consecuencia del robo de ropas que hicieron á Francisco Bustos, de esta vecindad. Habiendo tomado á los presos las oportunas declaraciones indagatorias, resulta de ellas que sus tres compañeros les abandonaron dirigiéndose hácia Torquemada; siendo las señas que de ellos han dado, las siguientes. El uno se llama Dámaso Gallina, como de 30 años de edad, estatura 5 pies, cara abultada, buen color, pelo y barba negra, y vestido con el traje de presidiario y una gorra redonda con visera de suela y adornada al rededor con pieles. El otro se llama Roberto Curbe, como de 25 años de edad, de baja estatura, con una cicatriz en el carrillo izquierdo que le baja hasta el pescuezo, vestido con el traje de presidiario, y una gorra de cuartel de paño azul ó negro; y el otro se llama José María Velao, como de 30 años de edad, de baja estatura, cara larga, rubio, y va vestido con el traje de presidiario y un sombrero viejo. En vista de esto, y no obstante las disposiciones tomadas en este Juzgado para la captura de los tres espresados prófugos, he dispuesto oficiar á V. S., como lo hago, á fin de que se sirva transmitir las órdenes oportunas á los dependientes de proteccion y seguridad pública para que procedan á la captura de aquellos si se presentáran ó fueren habidos.

Y se publica en este periódico á los fines espresados en el preinserto oficio; debiendo en su virtud practicar al efecto las mas civas diligencias, los Alcaldes Constitucionales, empleados en el ramo de proteccion y guardia civil, á cuyos Jefes de destacamentos entre-

garán los Alcaldes copias de los nombres y señas de los individuos cuya captura se solicita. Palencia 31 de Diciembre de 1844. = E. I. G. P. I., Pedro de Landaluce.

Núm. 3.

En cualquiera punto de esta Provincia donde se presente Antonio Gimenez Lopez, desertor del presidio del Canal de Castilla, y de las señas que á continuacion se espresan, será capturado y conducido con seguridad á disposicion del Sr. Inspector de dicho establecimiento.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas agentes de proteccion y seguridad pública, practicarán al efecto, las diligencias mas eficaces. Palencia 30 de Diciembre de 1844. = E. I. G. P. I., Pedro de Landaluce.

Estatura 5 pies, edad 53 años, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba clara.

Núm. 4.

En cualquiera punto de esta Provincia donde se presente Juan Galan, fugado de la cárcel de Murias de Paredes, y de las señas que á continuacion se espresan, será capturado y conducido con seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de dicho pueblo y partido. Palencia 31 de Diciembre de 1844. = E. I. G. P. I., Pedro de Landaluce.

Edad 31 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color bueno, de oficio quinquillero.

Núm. 5.

La Seccion de la Guardia civil destinada á esta Provincia, se encuentra ya ocupando los puntos de Aguilar de Campoo, Osorno y esta Capital para cubrir la carrera de Santander, protegiendo tambien la de Burgos dos destacamentos situados en Torquemada y Dueñas. Esta fuerza protectora de las personas é intereses de las gentes honradas y pacíficas, abrió su brillante hoja de servicios el mismo dia que se dirigia á los puntos primeramente señalados, con la prision de dos desertores del ejército y uno de presidio junto á la villa de Fuentes de Valdepero; siendo muy eficazmente auxiliados por el celoso Alcalde constitucional de este pueblo y

varios vecinos del mismo; mereciendo entre ellos recuerdo especial D. Alvaro Gallo, que se presentó voluntariamente á caballo y consiguió detener en su fuga á los delinquentes que iban perseguidos de cerca y con fatigoso empeño por la Guardia civil. No necesitan de ejemplos que imitar los dignos Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia, cuando con satisfaccion vos que en cuantas ocasiones se les presentan, llenan cumplidamente su deber, y no llevo por tanto otra intencion al publicar en este periódico la patriótica conducta del Alcalde de Fuentes y la recomendable cooperacion de sus vecinos, que poner de manifiesto y de una manera tan convincente, por lo clara y demostrable, que á nadie se le ofrezca duda la oportunidad y abieno con que el Gobierno de S. M. acogió el benéfico pensamiento de la creacion de la referida Guardia; pues que ella auxiliada con los buenos oficios de los Alcaldes constitucionales, con la actividad y el celo de los dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, y con el aprecio y envidiable estimacion de todos los hombres de bien, proporcionarán al pais tranquilidad completa, ilimitada confianza, y todas las demas seguridades que son indispensables para elevar su crédito y causar su prosperidad, aumentando el tráfico ó impulsando las demas fuentes de la riqueza pública, nunca mas espuesta á peligrar que cuando teme el viagero ser detenido á cada paso por la alevosa mano del ladrón ó del asesino.

Para que tengan presente los Alcaldes constitucionales el servicio que debe prestar la Guardia civil, se inserta á continuacion el Reglamento aprobado por S. M. Palencia 31 de Diciembre de 1844. = E. I. G. P. I., Pedro de Landaluce.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL

CAPITULO I.

Objeto de la institucion.

Artículo 1.º La Guardia civil tiene por objeto:

- 1.º La conservacion del orden público.
- 2.º La proteccion de las personas y las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.
- 3.º El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes.

Art. 2.º Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior, podrá emplearse la Guardia civil, como auxiliar, en cualquiera otro servicio público que reclame la intervención de la fuerza armada.

CAPITULO II.

Dependencia de la Guardia civil.

Art. 3.º La Guardia civil depende:

1.º Del Ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.º Del Ministerio de la Gobernacion de la Península en cuanto al servicio y acuartelamiento.

Art. 4.º El Ministerio de Gracia y Justicia y las autoridades judiciales podrán requerir su cooperacion por conducto de la autoridad civil, fuera de los casos urgentes que indicará este Reglamento, en los cuales podrá la autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos Jefes de la fuerza.

Art. 5.º La dependencia del Ministerio de la Guerra se determinará y explicará en el Reglamento militar que se forme por el respectivo Ministerio.

§ I.

Del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 6.º El Ministerio de la Gobernacion de la Península es el único conducto por donde se transmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio en general de la Guardia civil.

Art. 7.º Esta fuerza se distribuirá en la forma que previene el Real decreto de 13 de mayo próximo pasado, destinándose por consiguiente á cada distrito militar su tercio respectivo.

En caso necesario podrá sin embargo el Ministerio de la Gobernacion de la Península reunir temporalmente dos ó mas tercios, cuya reunion deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiere requerido esta disposicion extraordinaria.

Art. 8.º Cuando lo estime conveniente podrá el Ministerio de la Gobernacion reunir en una ó mas provincias los escuadrones y compañías pertenecientes á un mismo tercio.

Art. 9.º Este Ministerio comunicará directamente á al Inspector y á los Jefes de

los tercios las órdenes de S. M. relativas al servicio y acuartelamiento de la Guardia civil.

Art. 10.º Por el Ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse á cualquiera Gefe ó subalterno de esta fuerza cuando por su apatía ó cualquiera otra causa se entorpezca el servicio. En caso necesario el Ministro de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al Ministerio de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del Gefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 11.º El Gefe político dispone el servicio de la parte de Guardia civil destinada á su provincia respectiva; pero nunca se mezclará en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 12.º Podrá reunir los escuadrones y compañías pertenecientes á la misma provincia cuando lo requiera el objeto mismo de la institucion de esta fuerza.

Art. 13.º El Gefe político podrá suspender al jefe de escuadron ó compañía y á cualquier subalterno que sin mediar espresa orden superior no dé cumplimiento á las disposiciones tomadas por la autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquier motivo entorpezca el servicio. En este caso deberá el Gefe político dar inmediatamente cuenta al Ministerio de la Gobernacion de la Península para la aprobacion ó revocacion de aquella providencia. Si S. M. se digna aprobar la conducta del Gefe político, el Ministerio de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el art. 10 de este Reglamento.

Art. 14.º El Comisario de Proteccion y Seguridad pública en su respectivo distrito es la autoridad que dispone el servicio de la Guardia civil comprendida en el término de su jurisdiccion.

Art. 15.º En sus disposiciones deberá el Comisario atenerse con todo rigor á las órdenes é instrucciones que le comunique el Gefe político de la provincia.

Art. 16.º Cuando no exista orden alguna en sentido contrario, podrá el Comisario reunir dos ó mas secciones, brigadas ó destacamentos. Tambien podrá tomar esta disposicion bajo su responsabilidad cuando lo exija un servicio extraordinario, urgente é imprevisto, si á ello únicamente se oponen las órdenes é instrucciones generales del Gefe político; pues en el caso de mediar una orden

especial y terminante de la respectiva autoridad política, el Comisario deberá reducirse á cumplir esactamente la disposicion superior.

Art. 17. Podrá el Comisario poner á las órdenes de algun Celador parte de la fuerza correspondiente al término de su jurisdiccion, siempre que sea para objetos propios del instituto de la Guardia civil, debiendo el Celador arreglar en este punto sus procedimientos á las órdenes é instrucciones del Comisario.

Art. 18. En los casos de falta de obediencia ó respeto de algun individuo de la Guardia civil á las órdenes ó á la autoridad del Comisario, deberá este dar cuenta al Gefe político de la provincia para la resolucion oportuna.

Art. 19. Los Alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia civil del pueblo respectivo. La Guardia civil no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza dentro del término municipal, y no medie en contrario ninguna orden del Gefe político ó del Comisario. Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los Alcaldes elevarán su queja ó reclamacion al Gefe político de la provincia.

§ II.

De las autoridades judiciales.

Art. 20. El Regente ó Fiscal de una Audiencia que necesite el auxilio de la Guardia civil para cualquier servicio de los que segun este Reglamento corresponden á la autoridad judicial, dirigirán para ello la comunicacion oportuna al Gefe político de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes.

Art. 21. El Juez de primera instancia ó Promotor Fiscal, que necesite igual auxilio en su partido respectivo se dirigirá en los mismos términos al Comisario del distrito á que corresponda el Juzgado: solo en la necesidad de atender, como espresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá el Comisario dejar de poner esta fuerza á disposicion del Juez ó Promotor Fiscal.

(Se continuará.)

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de la Caja nacional de Amortizacion, me ha dirigido con oficio de 27 del actual para su insercion en el Boletin oficial, el anuncio siguiente:

Habiendo dispuesto el Gobierno que se paguen los intereses del semestre de la deuda del 3 por 100 que cumple en 31 de este mes, la Direccion advierte á los tenedores de cupones de dicha deuda y semestre, que desde 2 de enero del año próximo podrán presentarlos á su cobro en la Tesoreria de la misma, en la forma siguiente. = Los lunes, martes, miércoles y jueves, que no fueren festivos, se satisfarán los cupones comprendidos en carpetas cuyo importe sea, ó exceda de mil rs., desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde; y desde esta hora á las dos, los que no lleguen á aquella cantidad. = Todos los cupones se presentarán con las correspondientes facturas arregladas al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de la referida Tesoreria. = Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viernes, en el modo y horas arriba señalados; y se presentarán igualmente con sus facturas, pero formando una para cada semestre. = Los sábados no habrá pago, por ser dias de arqueo.

Lo que se inserta para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Palencia 31 de Diciembre de 1844. = Pedro de Landaluze. = Insértese: E. I. G. P. I., Landaluze.

ANUNCIO.

Se halla vacante la escuela de instruccion primaria de Becerril de Campos, consistente su dotacion en tres mil reales anuales, pagados los ochocientos del fondo de Propios por trimestres, y los dos mil doscientos restantes, ya por medio de la retribucion semanal de los niños que asistan á la escuela, ó ya por un repartimiento vecinal, lo que pende de aprobacion superior. Los profesores que aspiren á dicha escuela, dirigirán sus pretensiones, francas de porte, al Señor presidente del Ayuntamiento; teniendo entendido no se admitirán pasado que sea el dia veinte y cuatro del corriente mes. = Insértese: P. O. D. S. G. P. I., Garcia Gonzalez.